Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. Nal. Dr. DON RAYMUNDO MEABE

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 21 DE AGOSTO DE 1931.

Año XXIII Nº. 1389 ,

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°., Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

13839-Salta, Agosto 7 de 1931.

Exp. Nº 2643—C—Vista la presentación de fecha 7 de Marzo ppdo, del Agente de Policia de la Sección Segunda de esta Capital, don Ambrosio Cayo, solicitando acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 640 de Amparo Policial, en mérito al hecho de haber sido inutilizado por heridas recibidas en el año de 1924, en circunstancias de encontrarse adscripto a la Comisaría de Policía de la localidad de Campo Quijano;—y atento a las actuaciones sumariales e informaciones mèdicas de que informa el presente Expediente,

Considerando:

Que de conformidad al dictamen fiscal producido en Agosto 4 del corriente año, y consecutivamente a las constancias del Expediente Nº 45

Million and

Año 1926—del Archivo General de la Provincia, caratulado: Causa contra Pascual Canavides por disparó de armas de fuego y lesiones a Ambrosio Cayo», es dable establecer que el recurrente fué herido de bala el día 20 de Marzo de 1924, por Pascual Canavides, en ocasión de servicio devidamente comprobado.

Que los exámenes médicos practicados al causante, de fechas 30 de Marzo, 3 y 12 de Mayo del Presente año—corrientes a fs. 2, 5 y 6 del Expediente Nº 2643—C—, determinan que don Ambrosio Cayo, sufre un estado de incapacidad física, parcial y permanente, para desempeñar sus funciones.

Que en consecuencia el causante se encuentra comprendido dentro de los extremos legales fijados taxativamente en el Art. 1º. de la Ley Nº 640.

Por tanto, y a mérito de lo expresado,

El Interventor Nacional, Interino en acuerdo de Ministros, DECRETA:

Art. 1°.—Declárase acogido a don

Ambrosio Cuyo, Agente de Policía de la Comisaría Sección Segunda de esta Capital, a los beneficios que acuerda la ley Nº 640 de Amparo Policial, de Diciembre 30 de 1915, en mèrito al hecho de haber sido inutilizado físicamente, en forma parcial y permanente, por heridas recibidas en el desempeño de sus funciones en ocasión de servicio debidamente comprobado. (Expediente Nº 45-Año 1926.-Archivo General de la Provincia).

Art. 2:.-Concédese a don Ambrosio Cayo, una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro de que gozaba, de conformidad con lo prescripto por el Artículo 1º de le Ley Nº 640

Art 3 .— Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo realizarse el gasto que demande el cumplimiento del presente Acuerdo, de Rentas Generales, con imputación a la Ley N. 640 de Diciembre 30 de

Art. 4°.—Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese. MARTINEZ -F. VALENZUELA.

13840-Salta, Agosto 7 de 1931.

Exp. N 4132-D-Vista la presentación de don Eliseo Diaz, de fecha 3 de Julio ppdo., solicitando el aislamiento de la demente, Florinda Nazur de Farah;—atento a la concesión de una plaza acordada por la Dirección del Asilo Colonia Regional Mixto de Alineados en Oliva (Córdoba), y de conformidad con lo informado por Contaduría General en 5 del corriente mes,

El Interventor Nacional, Int. /DECRETA:

Art. 1'.—Autorizase a la Jefatura de Policía para conducir en las debidas condiciones de vigilancia y seguridad al Asilo-Colonia Regional Mixto de Aliendados en Oliva (Córdoba), a la demente Florinda Nazur de Farah, con la certificación médica enque conste el estado de alienación mental que sufre y los documentos de identidad correspondientes;—cuyos

gastos deberàn atenderse con la partida 72. del Item 12, Inciso IV del

Presupuesto en vigencia.

Art. 2°. - Tómese razón por Contadurla General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado a la partida 7^a., Item 12 Inciso IV del Presupuesto vigente.

· Art. 3°.—Comuniquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. MARTINEZ-F. VALENZUELA.

13841—Salta, Agosto 7 de 1931. Exp. N. 4431—M—Vista la factura presentada con fecha Mayo 7 ppdo., por la Sociedad de Beneficen-: cia de esta Capital, importando la cantidad de Treinta y cinco pesos ". 1 (\$ 35), por cinco días de pensión sa-; nitaria en el Hospital del Milagro del ex-detenido político doctor Carlos Arias Aranda; -y atento a lo informado por Contaduría General con fecha Junio 28 ppdo.;

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1.. + Autorizase la liquidación de la cantidad de Treinta y cinco pesos m/n. (\$ 35), cuyo importe deberá ser abonado a favor de la Sociedad de Beneficencia de esta Capital, por concepto de pago de la pensión sanitaria dada en el Hospital del Milagro al ex-detenido político, doctor Carlos Aranda, durante cinco días del mes de Mayo ppdo., a razón de Siete pesos (\$ 7), diarios.

Art. 2:.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado al Item 11 Inciso V del Presupuesto en vi-

Art. 3°. Comuniquese, publiquese; dése al R. Oficial y archívese. MARTINEZ-F. VALENZUELA.

13842—Salta, Agosto 7 de 1931.

Exp. N. 4430—M—Vista la factura presentada con fecha lunio 19 ppdo., por los Sres. Baccaro y Cía. de esta Capital, solicitando el cobro de l la cantidad de Ciento cinco pesos.

"%. (\$ 105), por confección en un traje uniforme al Ordenanza de la Dirección General de Registro Civil de la Provincia;—y atento a lo informado por Contaduría General con fecha Julio 17 ppdo., a mérito de la conformidad suscripta por la dependencia citada.

El Interventor Nacional, Int. DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase la liquidación de la cantidad de Ciento cinco pesos (\$ 105), cuyo importe deberá ser abonado a favor de los señores Baccaro y Cia. de esta Capital, por concepto de la confección de un trajeuniforme al Ordenanza de la Dirección General del Rigistro Civil, entregado de conformidad.

Art. 26.—Tómese razón por Contaduria General a sus efectos, debiendo imputarse el gasto autorizado al Item 34 Inciso IV del Presupuesto en vigencia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archivese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

13843-Salta, Agosto 7 de 1931.

Exp. Nº 4454—P—Vista la nota N° 3339 de 3 del mes en curso, de la Jefatura de Policía, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional, la renuncia presentada en igual fecha por el señor Luis Sosa, del cargo de Sub-Comisario de Policía «ad-honorem» de Cobos, (Dto. de Campo Santo),

El Interventor Nacional, Int. DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia presentada por el señor Luis Sosa, como Sub-Comisario de Policía «ad-honorem» de la localidad de Cobos (Dto. de Campo Santo), y nómbrase en su reemplazo con igual carácter, al señor Pedro Mesples.

Art. 20.—Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese.

MARTINEZ.—F. VALENZUELA.

Nº. 13844 - Salta, Agosto 8 de 1932. Exístiendo vacante,

El Interventor Nacional, Int. DECRETA:

Art. 1º. Nòmbrase empleada supernumeraria del Registro Civil de la Capital a la señorita Nelly Arias en reemplazo del señor Abel Murúa que fuédeclarado cesante.

Art. 2º. La nombrada prestará servicios adscripta al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.—Comuniquese, publiquese, insértese en el R. Oficial y archivese.

MARTINEZ – F. VALENZUELA

N°. 13845 — Salta, Agosto 11 de 1931.

Encontrándose en el territorio de esta Provincia, el Excmo señor Interventor Nacional titular de la misma, doctor don Raymundo Meabe,

El Interventor Nacional Int. DECRETA:

Art. 1°. Queda en posesión del mando gubernativo de la Provincia, el Excelentísimo señor Interventor Nacional titular de la misma, doctor don Raymundo Meabe.

Art. 2º. Autorizase al señor Sub— Secretario de Gobierno, don Gabino Ojeda, para refrendar el presente decreto

Art. 3°.—Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese.

MARTINEZ - G. Ojeda

13846—Salta, Agosto 11 de 1931 El Interventor Nacional DECRETA:

Art. 1°.—Declárase, reasumido por el suscripto, Interventor Nacional, el mando gubernativo de la Provincia.

Art. 2°.—Encárguese interinamente de la Cartera de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular de la misma doctor don Fernando Valenzuela, al señor Ministro-Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, señor don Erasmo Martínez, quien queda autorizado para refrendar el presente decreto y suscribir las comunicaciones de estilo.

Art. 3°.—Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese.

MEABE—F. MARTINEZ

13847.—Salta, Agosto 11 de 1931.

Exp. Nº. 4442—P—Vista la nota N°. 3328 de fecha 5 del mes en curso, de la Jefatura de Policia, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional, la renuncia presentada por el señor Eracilio Gomez del cargo de Sub-Comisario de Policia «ad honorem» de San Martín (Km. 1166), Departamento de Anta, 2ª. Sección; y atento a lo informado por la repartición recurreute sobre la fecha de aceptación de dicha dimisión.

El Interventor Nacional, Int. DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase con anterioridad al día 1°. de Julio ppdo, la renuncia presentada por don Eracilio Gomez, como Sub-Comisario de Policía «adhonorem» de la localidad de San Martín (Km. 1166), del Departamento de Anta, 2°. Sección.

Art. 2°— Comuniquese, publiquese, insertese en el R. Oficial y archivese. MEABE—E MARTINEZ

13848. – Salta, Agosto 11 de 1931., Exp. Nº. 4466 – D—Vista la nota N°. 314, de fecha 7 del mes en curso, del señor Jefe del Departamento Provincial del Trabajo, elevando a conocimiento y resolución de esta Intervención Nacional, la solicitud de licencia formulada por el Ordenanza de esa dependencia, don Benjamin Rivero, a lo que se acompaña la certificación médica correspondiente; y atento a la sustitución propuesta,

El Interventor Nacional, DECRETA:

Art. 10.—Concedese treinta días de licencia con goce de sueldo, con anterioridad al día 6 del corriente mes,

al Ordenanza del Departamento Pedel Trabajo, don Benjamín Rivero, por razones de salud y en atención a la certificación médica producida.

Art. 2º.—Nómbrase a "don Carlos Martearena, Ordenanza del Departamento Provincial del Trabajo, con carácter de interino y mientras dure la licencia acordada al titular, del puesto.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archivese.
MEABE—E. MARTINEZ

13849.—Salta, Agosto 11 de 1931.

Atento a la necesidad de aclarar el Decreto de fecha Julio 28 p. do: por el que se nombra a la señorital. Ilda Saravia Cànepa, Escribiente supernumeraria de la Dirección General del Registro Civil, adscripta al Ministerio de Hacienda.

El Interventor Nacional DECRETA:

Art. 1º. Aclárase que la designación de la señorita Ilda Saravia Cánepa, como empleada supernumeraria de la Dirección General del Registro Civil, adscripta al Ministerio de Hacienda efectuada por Decreto de fecha 28 de Julio ppdo; debe tenerse por rectificada a favor de la señorita Olga Saravia Cánepa.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archivese.

MEABE—E. MARTÍNEZ

13850.—Salta, Agosto 11 de 1931.

Exp. Nº. 4437—P—Vista la nota N°. 31 de fecha 4 del corriente mes, de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia, proponiendo la designación de Encargado de la Oficina correspondiente de La Silleta, actualmente vacante por cesantía de don Telésforo Paz Ovejero.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.--Nómbrase al señor Enrique Gutierrez, Encargado de la Oficina de Registro Civil de La Silleta, Departamento de Rosario de Lerma,

en reemplazo de don Telésforo Paz Ovejero, que fuera declarado cesante por razones de mejor servicio.

Art. 2°.—Comuniquese, publiquese, dèse al Registro Oficial y archivese.

MEABE—E. MARTINEZ

N° 13852 - Salta, 13 de Agosto de 1931

Exp. N°. 4496 — P — Vista la Nota N°. 3482 de fecha 12 del corriente mes, de la Jefatura de Policia, solicitando el nombramiento del señor ADAN VILLA como Comisario de Policía de CHICOANA, en reemplazo de don Edmundo Macedo,

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1° — Nómbrase al señor ADAN VILLA, Comisario de Policía del Departamento de CHI-COANA, en reemplazo de don Edmundo Macedo, quien queda cesante por razones de mejor servicio.

Art. 2°.—Comuniquese, publiquese, desé al Registro Oficial y archivese.

R. MEABE – E. MARTINEZ

¹N^o. 13853 – Salta, 14 de Agosto de 1931.

Encontrándose acéfala la Municipalidad de Chicoana,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°. — Nómbrase al señor FELIPE WAYAR Comisionado Municipal de Chicoana.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archivese.

• MEABE — E. MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

13851 - Salta, Agosto 12 de 1931 Vista la renuncia presentada por el señor Armando Zavaleta del cargo de Receptor de Rentas de la Primera Sección del Departamento de Anta Exp. Nº 1663 R—,

Ei Interventor Nacional, DECRETA:

Art. 1".—Acéptase la citada renuncia y nómbrase en su reemplazo al señor Facundo My.

Art. 2º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo prestará una fianza de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, prévia aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3°.—Comuniquese, publiquese, insértese, en el R. Oficial y archivese. MEABE. –E. MARTÍNEZ.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA: ... Manuel Zuñiga por homicidio a Luis Pedro Lazzotti.—

Salta, Diciembre 2 de 1930.—
Y Vistos:—El recurso de apelación interpuesto por el procesado Manuel Zúñiga contra el auto de fs. 2 que deniega la excarcelación bajo caución:

CONSIDERANDO:

Que el auto de prisión preventiva, corriente a fs. 37 del expediente principal, califica de homicidio en estado de emoción violenta el hecho imputado al procesado Zúñiga, art. 81, inc. 1°, apartado a) del Cód. Penal.—

Que la disposición precitada reprime el homicidio cometido en estado de emoción violenta con pena de tres a seis años de reclusión, ó uno

a tres años de prisión —

Que la doble penalidad establecida por el art. 81. inc. 1º. del Còd. Penal, para reprimir un mismo delito, entrega a la opción judicial la determinación de la pena en cada caso, y si bien la de tres a seis años de reclusión no es excarcelable por exceder su promedio al señalado en el art. 33 de la Constitución de la Provincia, lo es, en cambio, la de uno a

tres años de prision;

Que en el estado actual de este proceso no es posible señalar la penalidad que corresponderá al procesado dentro del ámplio márgen establecido por la ley, por que este es un punto librado a la apreciación del señor Juez de la causa y que deberà ser resuelto en la sentencia definitiva, por lo que como lo tiene establecido el Superior Tribunal de Justicia en la causa contra Sabino Chocobar por homicidio á Aniceto Tapía (Septiembre 27/1930) en la situación de duda que se deriva de la alternativa establecida en el art. 81 inc. 10. del Cód. Penal, debe estarse por la solución más favorable al procesado.

Por tanto, La Sala, en lo Penal, Revoca—el auto de fs. 2, acordando, en concecuencia, la excarcelación del procesado Manuel Zúñiga.—

Cópiese, notifiquese y baje. 'Puló—Gudiño. Ante mí Angel Neo.

CAUSAJaime Colina Moro y Gregorio Colina y Munguira por usurpación de propiedad a Ricardo U, Senillosa y sucesión Senillosa.

Salta Diciembre 4 de 1930. Atento lo solicitado y estando vacante el Juzgado de 2a Noninación é interinamente a cargo del Sr. Juez excusado, pasen estos autos a conocimiento del señor Juez de 1ª Instancia en lo Comercial—art. 68 del Proc. Criminal—mientra subsista la situación anotada.—

Al otro si: Pase al señor Juez de-

signado para que provea lo que corresponda.

Cópiese, notifiquese, y baje como

está mandado.—

Puló-Guduiño. Ante mí Angel Neo.

CAUSA: Rícardo U. Senillosa, Juan B. Blasco, Gerardo y Sergio Lopez por estafa y robo á Jaime Colina Moro.—

Salta, Ditiembre 5 de 1930.

Lo solicitado a fs. 643, estando vacante el Juzgado de 1ª Instancia, 2ª Nominación en lo Penal é interinamente a cargo del señor Juez excusado, pasen estos autos a conocimiento del señor, Juez de Comercio (Art. 68 del Cód. de Proc. en lo Criminal) y mientras subsista la situación anotada.—

Al otro si:—Téngase presente. Cópiese, notifiquese y baje.— Gudiño—Puló. Ante mi Angel Neo.

CAUSA—Contra Mario P. Collados Storni por calumnias é injurias a Julio Pizzetti.

Salta, Noviembre 27 de 1930. —Y Vistos: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el querellado a fs. 18 contra el auto de fs. 16;

CONSIDERANDO:

En cuanto a la nulidad: que el auto recurrido ha sido dictado con arreglo a derecho, siendo por ello improcedente la nulidad interpuesta, asi se declara.—

Que el querellado, en la audiencia de fs. 9, pide la nulidad de todas las actuaciones seguidas en esta querella a merito de haber intervenido en ella, invocando la representación del querellante—escrito de fs. 7 el Dr. Ricardo N. Messone, cuya personería no habia sido acreditada en autos, ni era parte en este juicio.—

Que el Dr. Messone a fs. 8 reconoce el error en que ha incurrido al arrogarse la representación del señor Pizzetti v pide se deje sin efecto su

representación de fs. 7.--

Que el señor Juez «a-quo», a fs. 8 v, deja sin efecto la presentación de fs. 7, pero omite revocar el decreto dictado a fs. 7 v, a solicitud del Dr. Messone que ordena la agregación de las diligencias producidas en el juzgado de Paz de Tartagal y que manda citar al querellado en el nuevo domicilio denunciado,—

Que a fs. 3 v, aparece, asi mismo, notificandose al Dr. Messone de la resolución recaida en el escrito de

querella de fs. 3.-

Que los hechos consígnados vician de nulidad todo lo actuado desde la notificación de fs. 3 v, en adelante.

Que per lo demàs, es improcedente el rechazo de la querella que solicita el querellado en la audiencia de fs. 9 fundado en los vicios de nulidad en que se ha incurrido en la tramitación de la misma pues si la mulidad que impetra la funda en la intervención del Dr. Messone que no era parte en el juicio, consecuentemente, la intervención del mencionado letrado no puede afectar al Sr. Pizzetti que era hasta aquel momento un tercero con relación al presentante.

Por tanto, la Sala en lo Pènal;

Desestima la nulidad y revoca el auto recurrido anulando todo lo actuado desde la notificación de fs. 3 v, en adelante, mandando que el Sr. Juez «a-quo» substancie la querella de fs. 3 con arreglo a derecho—art. 468 del Cód. Proc. en materia Criminal.

Cópiese, notifiquese y bajen.— Puló.—Gudiño—Ante mi Angel Neo.

CAUSA:—Contra Anastacio Miranda, Naiel M. Saade, Josè, Pablo y Saade Cura Saade por homicidio a Dibe Saade—

> Salta, Noviembre 19 de 1930 Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpues-

tas a fs. 186 por el letrado defensor del procesado Anastacio Miranda contra el decreto de fs. 183 de estos autos y contra el de fs. 19 del expediente caratulado Dib. Haida Saade solicita información sumaria para acreditar parentezco con Dibe Haida Saade;

CONSIDERANDO:

Que el auto de fs. 19 del expediente caratulado «Dib Haida Saade solicita información sumaria para acreditar parentezco con Dibe Haida Saade, «tiene por parte en este proceso como querellante en el carácter de hermano de la víctima a Dib. Haida Saade, a mèrito de «la prueba arrimada a este proceso».

Que dicha prueba no puede ser otra que los documentos agregados a fs. 1, 2, 10 y 11 del expediente mencionado, los que han sido traducidos a fs. 15 y siguientes por el peritodesignado a petición de parte;

Que el nacimiento de las personas nacidas en el extrangero deben probarse, en nuestro territorio, con las partidas ó instrumentos hechos en el lugar del nacimiento, segun las respectivas leyes, legalizadas por los Agentes Consulares ó Diplomáticos de la República, Art. 82 y 83 del Cod. Civil:

Que por «partida» debe entenderse la cópia autorizada de la inscripción del nacimiento, matrimonio ó defunción, que obra en los Registros Civiles, notoriales ó parroquiales — Véase Escriche, «Diccionario de Legislación y Jurisprudencia», vocablo «partida»,

Que de la simple lectura de los documentos de fs. 1, 2, 10 y 11 se deséprende que ellos no pueden considerarse como tales partidas, por que si bien identifican a las personas, a que ellos se refieren, a los efectos de su libre tránsito por paises extranjeros, pasaporte - o dentro del territorio carta ó cédula de identidad, nada prueban en cuanto a la filiación y estado Civil de Dib Haida Saade y Dibe Haida Saade se refiere,

Que por otra parte cabe hacer notar que si bien nuestra ley Civil ha

consagrado la formula «locus regitac tum» Art. 12, es decir «que las formulas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad, será Juzgada por las leves y usos del lugar en que los actos se celebraron» Art. 950 — v siendo la ley extrangera un hecho que debe probarse—Art. 13 y su nota, la comprobación de que las formalidades intrinsecas y extrinsecas del acto se ajustan a la ley del lugar de su celebración solo ha podido s r suplida en la forma prevenida por el art. 82 del Cod. Civil y 1º del decreto de fecha 24 de Julio del año 1918, sobre el procedimiento para la legalización de documentos extrange ros que deban valer en la República,

Que los documentos de identidad agregadas a fs. 10 y 11 del expediente Dib Haida Saade Solicita información sumaria para acreditar parentezco con Dib Haida Saade» no han sido legalizados por el Cónsul Argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extrangera que los otorga, como tampoco aparecen legalizados los documento agregados a fs. 1 y 2 del mismo expediente pues la atestación consular que contienen es una visación de los pasaportes a los efectos del traslado a la república v no la autenticación de la firma del funcionario de quien emanan, por lo que no pueden valer como documentos auténticos, aun en el supuesto de asignárseles la eficacia y el alcance legal que don Dib Haida Saade pretende atribuirles,

Que por lo demás don Dib Haida Saade carece, en el carácter de pariente colateral de la victima que invoca, de personeria para asumir en este proceso el rol de querellante,

Que en cuanto al decreto de fs. 183 vta. de estos autos que tiene por parte en este proceso al Doctor Benjamin Dávalos Michel en representación de don Dib Haida Saade y ordena la recepción de la prueba ofrecida por este, es de advertir que èl ha sido dictado como consecuencia de lo resuelto en el auto de fs. 19 del expesuelto

diente: «Dib Haida Sande solicita información sumaria etc. etc.» cuya improcedencia ha sido demostrada en los considerandos precedentes, por lo que debe, implícitamente, seguir la suerte de aquél en cuanto a la personeria del querellante se refiere, no asi en cuanto ordena la recepción de la prueba de testigos la que, en el estado actual de este proceso, ha podido ser ordenada de oficio por el Juez;

Por tanto, La Sala en lo Penal,
Revoca el auto de fs. 19 del expediente «Dib Haida Saade solicita información sumaria para acreditar parentezco con Dibe Haida Saade» y el auto de fs. 183 de este proceso que tiene por parte al Doctor Benjamin Dávalos Michel en representación del querellante, confirmándolo en cuanto ordena se reciba declaración a los testigos ofrecidos en el escrito de fs. 183.

Cópiese, notifiquese y bajen: PULO-GUDIÑO Ante mi: Angel Neo.

so por hurto a Placido A-bate.—

Salta, Noviembre 20 de 1930 Y VISTOS: Los recursos de apelalación y nulidad interpuestos a fs. 151 por el apoderado de don Antonio Checa contra el auto de fs. 150 que deniega por improcedente el pedido formulado por el recurrente a fs. 127.

Considerando:

En cuanto a la nulidad que el auto recurrido reune los requisitos legales exigidos siendo por ello improcedente la nulidad interpuesta y así se declara.

Que don Antonio Checa fué nombrado depositario de los bienes embargados en este proceso, a fs. 108 Vta. y ratificado su nombramiento por auto de fs. 118

Que la determinación de los honorarios y gastos del depositario son incidentes de este proceso, desde que debe entenderse por tales las articulacionnes que tienen relación más o menos. inmediata con el objeto principal del pleito-artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles.

Que en principio el Juez de lo principal, los es de sus incidentes y a èl le compete pronunciarse sobre los honorarios de los abogados, procuradores, perítos y demás personas que intervienen en el proceso - art. 106 del Código de Procedimientos en Materia Criminal- y sobre el pago de los gastos originados en el juicio art. 105, inc. 2°.

POR TANTO LA SALA EN LO PENAL,

Desestima la nulidad y Revoca el auto recurrido, mandando al señor Juez «a—quo» se pronuncie, sin más tràmites, sobre lo peticionado a fs. 127.

Cópiese, notifíquese y bajen.

PULÓ—GUDIÑO--Ante mi: Αηgel Neo

CAUSA—Contra Lisandro Rocha por homicidio a Murtin Galarza (honorarios mèdicos)

Salta, Noviembre 21 de 1930?
Y VISTOS: Los recursos de apelación nulidad interpuestos a fs. 90 por el señor Fiscal de Gobierno contra el auto de fs. 86 Vta. que regula en un mil quinientos pesos %, el honorario del perito médico doctor. Rafaél Pereyra;

CONSIDERANDO:

Que el pedido de regulación de honorarios formulado a fs. 80 por el perito mèdico doctor Rafaél Pereyra, por el trabajo realizado a fs. 60-61 63 y 64 se funda en el nombramiento efectuado por la instrucción policial a fs. 2 yta. de este proceso.

Que la regulación de honorarios efectuado a fs. 86, obliga incuestionablemeute, al Estado Provincial a hacer

efectivo su pago.

Que en mérito de ello ha debido darse vista al Fisco de la estimación de honorarios formulada a fs. 80 a fín de que por intermedio de su representante legal que lo es el señor Fiscal de Gobierno por prescripción del art. 169 de la Constitución de la Provincia, hiciera valer todas las defensas que correspondieran a su derecho.

Que la omisión mencionada vicia de nulidad todo lo obrado que se relaciones con el pedido formulado a fs. 80

Por tanto La Sala en lo Penal;

An'ula el auto de fs. 86 Vta: y manda volver los autos al Juzgado de su procedencia para que el señor Juez «a-quo» substacie el pedido formulado a fs. 80 con arreglo a derecho, art. 468 del Código de Procedimientos en Materia Criminal.

Cópiese, notifíquese'y bajen.

PULÓ-GUDIÑO Ante mi: An-

CAUS-4—Contra Cecilio Chocobar of Salvador Ruíz por reio a los F.F. C. C. del Estado.

Salta, Noviembre 29 del 1930.
Vista la solicitud de libertad Condicional formulada por el penado Cecilio Chocobar fundada eu el art. 13, del Código Penal:

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de tres años, sies meses de prisión por sentencia del ex Superior Tribunal de Justicia. de fecha Abril 22 de 1929.

Que en la fecha Cumple las dos terceras partes de la pena impuesta (cómputo de fs. 83) habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe fs. 82 vta), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.

Por ello, la Sala en lo Penal,

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Cecilio Chocobar bajo las siguietes condiciones que regirán hasta el día 29 de Enero de 1932, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Codigo

. Penal:

1º Residir en esta ciudad de donde

no podrá ausentarse por más de cinco días sin conocimiento prévio del señor Juez en lo Penal, Primera Nominación.

2º Concurrir cada primero de mes a la Secretaria del referido Juczgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.

Art. 3º Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte ò profesión si no tuviere medios própios de subsistencias.

Art. 4° Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos deli-

Art. 5° Someterse al Patronato del señor Defensor Oficial, quién deberà:

a) Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado,: b) Obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquèl le dén cuenta cuando abandone su trabajo,-c) Tomar todas las medidas que considere necesaria para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al Patronato, al penado que deberá constituir domicilio en este acto, ofíciese a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policia con transcripción de la parte dispositiva de este auto, prévia citacion al señor Fiscal; tómese razón, cópiese, notifiquese y baje para su anotación y cumplimiento.

PULO—GUDIÑO Ante mi: Angel Neo.

CA USA -- Contra Enrique Bargioni por desacato al Sr. Gobernanador de la Provincia, Dr. Julio Cornejo.

Salta, Diciembre 1º. de 1931.

Siendo legales las excusaciones de los señores Ministros Drs. Puló y Gudiño, se las admite (Art. 53 Inc. 13 del Cód. Pros. Crim.)

Admítese, igualmente, la del señor Juez Penal de 1ª. Nominación por encontrarse en igual situación que los Srs. Ministros nombrados. Artículo ci-

tado en relación con el 56.

Estando vacante el Juzgado de 2ª. Nominación é interinamente a cargo del mismo el Sr. Juez excusado, pasen los autos a conocimiento del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Comercial—artículo 68—, mientras subsista la situación anotada.

Còpiese, notifiquese y baje como está mandado.

TAMAYO — CÁNEPA— Ante mi: Angel Neo

CAUSA—Contra Jaime Colina Morov Gregorio Colina y Munguira por usurpación de propiedad a Ricardo U. Senillosa y Sucesión Senillosa.

Salta, Diciembre 1º. de 1930.

VISTO en SALA:

La excusación del Sr. Juez de 1ª. Nominación en lo Penal doctor Ricardo E. Aráoz — fs. 636—lo manifestado por el actor a fs. 638, y

Considerando:

Que el Sr. Juez de 1^a. Nominación en lo Penal Dr. Aráoz se excusa a fs. 636 por encontrarse comprendido con el señor Ricardo U. Senillosa en la causal establecida en el art. 54, inc.12 del Cód. de Ptos. en lo Criminal.

Que el actor ha manifestado a fs. 38 conformidad expresa con la excusación antedicha.

Por tanto, la Sala en lo Penal; Acepta la excusación del Sr. Juez de 1ª. Nominación en lo Penal doctor Ricardo E. Aráoz y ordena pasar los autos al de igual categoría, 2ª. Nominación.

Cópiese, notifiquese, repongase y baje PULÓ—GUDIÑO Ante mi: Angel Neo

CAUSA:— Contra Gregorio Sepúlveda por robo Sara Sino, Lauriano Colque y Luis Fabian y otros.

Salta, Noviembre 21 de 1930.

Y Vistos:—El pedido de libertad condicional formulada por el penado Gregorio Sepúlveda y teniendo en cuenta que el mismo tiene un proceso pendiente, en que se le imputa un delito perpetrado en el corriente año y en el que consiguió su excarcelación bajo fianza sin que se haya dictado el fallo correspondiente hasta ahora;—La Sala en lo Penal,

RESUELVE:

rº No hacer lugar al penado de libertad condicional solicitado por el

penado Gregorio Sepúlveda.

2º Llamar la atención del señor Fiscal a fin de que el proceso pendiente siga su tràmite, hasta el fallo correspondiente.

Cópiese, notifiquese y baje.—Puló Gudiño—Ante mì:—Angel Neo.

CA USA:—Contra Geroncio Salinas por homicidio a Clodoveo Sanchez.

En Salta, a los veinticinco días del mes de Noviembre del año 1930, reunidos en su Salon de audiencias los señores Ministros de la Exma. · Corte de Justicia—Sala en lo Penal Doctores David E. Gudiño y Cristián Pulò para conocer en la apelación interpuesta por la querellante contra la sentencia de fs. 79 84 que condena a Geroncio Salinas, como autor del delito de homicidio en estado de temoción violenta en la persona de Clodoveo Sanchez, a sufrir la pena de tres años de prisión, accesorios legales y costas, fué planteada la siguiente cuestión:

¿Es justa la pena impuesta al pro-

cesado:

Practicado el sorteo de Ley de conformidad a el acta precedente, dió el siguiente resultado: Doctores Gudiño y Puló.

A la cuestión planteada el Doctor

Gudiño dijo:

Considero que el hecho criminoso que se realizó en «La Toma», Partido de «El Ceibal», Departamento de La Candelaria de esta Provincia, en

la madrugada del 5 de Agosto de 1929, está plenamente comprobado en estos autos asi como la responsabilidad del procesado Geroncio Salinas de ser el su único autor (Ver indagatoria del reo fs. 21 a 23, 27 v. y 28; - Sino Romano declaración de fs. 7 y 8,—Manuel Navarro fs. 8, 9 y 10; segundo Aguilera fs. 10 v. y 11,—Ramón Aguilera fs. 21 y 13;—Socorro Salinas de Sanchez fs. 26 y 27; informe pericial fs. 25; y partida de defunción fs. 2).

En primera Instancia no se ha discutido ni la existencia del homicidio ni que Salina fuera el autor; se ha discutido solo la medida en que Salina es punible y así, mientras el (Fiscal teniendo en cuenta las circunstancias en que el hecho se realizó, pide para él la pena de seis años de reclusión, el defensor, pide su absulución por haber procedido Salinas:—

dice en su legitima defensa.

Nunguno de lo testigos deponentes en este proceso precensió el hecho en el momento en que fué cometido, debiendo, por lo tanto, estarse a la indagatoria del procesado, el informe médico y a las declaraciones concordantes en las circunstancias anteriores y posteriores al hecho mismo.

Debemos admitir entonces, que Salinas al concurrir a la toma de distribución de agua, ejercitaba un derecho—según su indagatoria y de daclaración del repartidor de agua.

fs. 29 a 31 y boleta de fs. 1.

Que, como lo afirma Salinas en su

Cladarra Sarahar ao

indagatoria, Clodoveo Sanchez se opuso a que Salinas llevara el agua posiblemente a mano armada agrediendo al procesado.— Que Salinas repitió la agresión hiriendo aleagresor y, cuando éste saco el revólver, Salinas lo ultimó a puñaladas.

Pienso que la agresión llevada al reo y algún golpe recibido, determinaron en éste un estado de emoción violenta que indudablemente coloque al mismo no ya dentro de los términos generales del art. 79 del Cód. Penal sino dentro de los términos.

del art. 81 inc. 1º del mismo Cód.

Colocado pués, el caso que nos ocupa dentro de las penalidades del art. 81 como que no corresponde la aplicación del mínimun de la pena marcada por esal disposición legal pués, si bién las circunstancias ya apuntadas son suficientes para la calificación establecida, hay que tener en cuenta para la graduación de la pena entre su máximun y su mínimun la circunstancia comprobada de su ensañamiento innecesario, y bru tal (ver informe pericial fs. 25) que haría imposible la aplicación del mínimun de la pena señalada por el art. 81, inciso 10.

Pero, el señor Fiscal acusante, que pedía para el reo la pena de seis años de reclusión y accesorios legales, no solo apelado de la sentencia del a-quo que condena al reo solo a tres años de prisión, costas y accesorios legales, sino que ha manifestado al notificarse su conformidad expresamente. - De manera que la sentencia viene apelada solo por la parte querellante.-Ahora biene; la Exma Corte Sala en lo Penal-v antes el Superior Tribunal, han resuelto uniformemente que, si bién es cierto que la querella interviene en el proceso, tratando de allegar pruebas para la condena del acusado a los efectos de las indemnizaciones respectivas, a alla no le interesa el cuantum de la pena misma v ella de conformidad al concepto que el Código Penal vigente y la exposición de motivos asignan a la acción particular.

Por todo los expuesto, pienso que aún cuando pudiera corresponder al procesado una pena superior a la impuesta en la sentencia recurrida, la Exma. Sala no puede en este caso, imponer otra mayor. Voto en consecuencia para que se aplique al procesado Geroncio Sanchez la pena de tres años de prisión, accesorios legales y costas, confirmando la sentencia recurrida, a mèrito de lo dicho precedentemente.

, El doctor Puló dijo:—Como lo he

sostenido al fundar mi voto en la causa «Contra Juan Ventura Ruartepor homicidio a Conrado Bartoletti, «homicidio en estado de emoción violenta» y homicidio provocado»∉ son términos sinónimos y equivalentes, y sirven para designar un mismo delito cometido con la concurrencia de idénticas circunstancias—Vèase Cód. Penal de 1886 art. 97; Proyecto de 1891 y su exposición de motivos; Proyecto de 1906, art. 85; Rodolfo Moreno, El Cód. Penal, etc., T. III, pág. 356; y Cód. Penal vigente, art. 81, Inc. 10 y exposición de motivos de H. Senado de la Nación, edicción oficial pág. 226.- Así para que un homicidio se juzgue cometido en «estado de emoción violenta» es necesario que medie una provocación por parte de la víctima, esto es, ofensas ó injurias capaces de generar un proceso psicelògico determinante de un estado pasional que acarree una reacción física lesiva para el provocador. La provocación debe, a su vez, ser suficiente para determinar esa reacción.

Del exámen de la prueba testimonial se desprende que ninguno de los testigos que depónen en este proceso ha presenciado el órigen y desarrollo de la incidencia que se prudujo entre la víctima y victimario en la mañana del cinco de Agosto del año ppdo en el lugar «La Toma», Partido del «Ceibal», Departamento de La Candelaría.

El procesado confiesa a ser autor responsable de la muerte de Clodoveo Sanchez en la indagatoria de fs. 21—24, ratificada a fs. 55, pero aliega en su defensa que fué objeto de una provocación de la víctima, la que, con un golpe de palo que le asentóen «la nuca y en la raiz del cuello», intentó impedirle que habriera la toma a fín de que corriera el agua para el regadío de sus terrenos.

Se trata, pués de una confesión calificada art. 275, apartado 2º del Códde Ptos. en Materia Criminal—desdeque el procesado, reconociéndose autor del hecho que se le imputa, intenta atenuar su responsabilidad sosteniendo que fuè objeto de una provocación por parte de la víctima. Pienso, como el señor Juez a-quo que la confesión del procesado debe considerase indivisible v admitirse, en todas sus partes, como la expresión de la verdad porque las afirmaciones que contiene resultan corroboradas con las presunciones que se desprenden de las manifestaciones de los testigos Romòn Navarro-fs. 29 v. 30 v 31 que declara: «que, como Juez de agua, había concedido riego en el día del hecho 5 de Agosto a Geroncio Salinas-manifestación corroborada con la boleta que corre a fs, 1-, que con anterioridad Clodoveo Sanchez habia manifestado que no dejaría regar a Salinas por que no le ayudaba a limpiar la acequia; 'y que el turno de Clodoveo Sanchez había terminado el día Viernes dos de Agosto»; Mateo Gutierrez-fs. 31 vta, 32—declara. «que el día cinco de Agosto, antes de la salida del Sol, su patrón don Clodoveo (la víctima) montó a caballo y se fué diciéndole que «iba a echar el agua para regar». Estas declaraciones prueban, acabadamente, el propósito premeditado de Clodoveo Sanchez de impedir que Geroncio Salinas ejerciera su legitimo derecho de regar y corroboran la confesión del procesado autorizándonos a presumir-fundadamente que la víctima, consecuente con sus maduradas intenciones, trató, por medio de ofensas de palabras o de hechos de impedir que el procesado regara sus terrenos.

Por otra parte, la propia querellante admite como exacto el estado de emoción violenta del procesado en el momento de la consumación del hecho, desde que en su expresión de agravios de fs. 87 se limita a pedir se le impunga el máximum de la penalidad establecida en el art. 87, Inc. 1º del Cód. Penal, por lo que debe tenerse por firme la calificación del delito formulada en la sentencia en recurso por el señor Juez a-que, sin que obste a ello la absolución de Salinas, solicitada por su defensor en la contestación al traslado de la expresión de agravios- fs. 89-por ser dicho pedido manifiestamente improcedente desde que no se ha interpuesto por su parte, recurso alguno contra la sentencia de fs. 78-84.-Bien pues demostrado que el delito por el cual se procesa a Salinas encuadrada dentro de lo dispuesto en el art. 81 Inc. 1º del Còd. Penal, corresponde determinar si es justa la pena impuesta al procesado o, en caso contrario, si corresponde modificarla.

Desde luego, nuestra Ley penal al señalar penas elàsticas para cada delito ha querido librar a la apreciación judicial la determinación de ellos sobre la base de los antecedentes personales del agente criminal y las circunstancias especiales del hecho. Pero ello no significa, en manera alguna, que la apreciación de las circunstancias de cada hecho delictuoso queda librada al criterio arbitrario de los Magistrados, sino, muy por el contrario, que esa apreciación ha de fundarse en las constancias sumariales. Dicho esto, facil es concluir que la pena aplicada a Geroncio Salinas - la mínima establecida en el Inc. 1º del art. 81 del Cód. Penal-no es equitativa.

El mínimun de la pena-dentro del ámplio márgen que el Cód. establece para cada delito—debe aplicarse al agente criminal que, no reuniéndo antecedentes personales, comete el hecho sin la concurrencia de ningucircunstancia agravante.-No es posible equiparar la responsabilidad penal del que, en un estado pasional provocado por injurias ó ofensas de palabra o de hecho, mata de una puñalada o de un tiro al provocador, con la del homicidio que, en igual estado, mata y se ensaña, con perversidad, en el cadáver de su víctima, actitudi ésta denunciadora de una peligrosidad potencial que, dentro de la doctrina defensiva que informa la moderna represión, debe necesariamente ser tenida en cuenta para la determinación del «guantúm»

de la pena.

Toda infacción a la Ley acarrea una perturlución del órden social y origina un perjuicio individual. De ahi la acción pública y privada que a pesar de tener su origen en un hecho común se diferencian en cuanto al objetivo que persiguen.

La acción penal pertenece a la sociedad y se ejerce en su nombre. Pertenece a la sociedad porque es ejercitada en el interés común de todos sus miembros y tiende a defenderla, a protegerla, a estrechar los vínculos que la únen y a rechazar, como dice Helie, los actos que la ataquen, porque ella tiene por misión la de hacer revivir el derecho, que es el fundamento de la vida social.»

La acción privada depende de la parte afectada y solo representa el interés individual, por lo que su ejercicio constituve una de las cuestiones fundamentales de los procedimientos criminales. En la práctica el ejercicio de esta acción por medio de la querella no ha dado resultados, pués no tiene en la mayor parte de las cosas, otro fin que el de la venganza o el de obtener una ventaja pecuniaria, siendo esto último lo más frecuente, dado que a diario se ejercita la acción del ofendido, no con el fín social de obtener la aplicación de una pena al ofensor, sino la de conseguir el pago de una suma de dinero-Frias, Derecho Procesal, T. I, pág. 130 y siguentes.

Hoy en día, la doctrina y la jurispudencia se han orientado decididamente en el sentido de negar al ofendido el ejercicio de la acción pública, limitando su intervención en los procesos a la producción de pruebas de la existencia del hecho criminal a fín de obtener una condena y con ella la reparación del daño. De allí que se niega al querellante facultad para requerir la aplicación de una pena de-

terminada, desde que su interés queda a salvo con la condena, cualquiera sea la pena que ella imponga. Por lo dicho, pienso que la querellante carece del interés jurídico y de atribuciones legales para pedir se aumente la pena impuesta a Geroncio-Salinas en la sentencia recurrida, con la salvedad de que si hubiera mediado apelación por parte del senor Fiscal Judicial, habría emitido mi voto en el sentido de que se aplicara al procesado el máxmun de la penalidad establecida en el art. 81. Înc. 1º del Cód. Penal.

A mérito de las razones consignadas precedentemente, voto por la confirmatoria de la sentencia en

Con lo que terminó la audiencia quedando adoptada la siguiente resolución:

Salta, Noviembre 25 de 1930.

A mérito de la votación que instruye el acuerdo precedente se confirma la sentencia de fs. 79 84.

Copiese, notifiquese y baje.—C.-Puló – D. E. Gudiño. — Ante mí Angel Neo.

CAUSA.—Contra Iesús Pérez Coronel por violación a Juana Ovando de Romero.

Salta, Noviembre 27 de 1930. Vista la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Jesús Pérez Coronel fundada en el art. 13 del Código Penal;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente fué condenado. a siete años de prisión por sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 25 de Junio de 1929. Por decreto del P. E. de fecha Diciembre 24 del mismo año le fué conmutada la pena a cuatro años de prisión.

Que lleva cumplida hasta la fecha. las dos terceras partes de su condena (cómputo de fs. 76) habiendo observado buena conducta y cumplido. con el reglamento carcelario (informe de : s. 75 vta.), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art.. 13 citado.

Por ello, La Sala en lo Penal:

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado jesús Pérez Coronel bajo la siguientes condiciones que regirán hasta el día 26 de Marzo de 1932, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:

r° Residir en esta Ciudad de donde no podrá ausentarse por más de cinco días sin conocimiento prévio del señor Juez de Primera Nominación en lo Penal.

2º Concurrier cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretaría, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.

3º Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte o profesión si no tuviere medios propios de subsistencias.

40 Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohòlicas y de cometer nuevos de-

litos.

5° Someterse al patronato del señor Defensor Oficial quien deberà:

a)—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b)—Obtener informe sobre la conducta y tratar que los empleadores de aquél le dén cuenta cuando abandone su trabajo;—y c)— Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifiquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto, oficiese a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcupción de la parte dispositiva de este auto, prévia citación al señor Fiscal; tómese razón, cópiese, notifiquese y baje para su anotación y cumplimiento.— Puló.—Gudiñó, Ante mi Augel Neo.

EDICTOS

QUIEBRA:—En el juicio de quiebra de don JORGE RIO, el señor Juez de Comercio, Secretaria Ricardo R. Arias, ha proveido lo siguiente:

«Salta, Agosto 7 de 1931.—AUTOS Y VISTOS:—Atento lo solicitado y lo dictaminado por el señor Fiscal, declárase en estado de quiebra a don Jorge Rio, comerciante de esta Ciudad.—Nómbrase contador a don Gerardo Rojas, aquién le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto, ante el actuario y señor Fiscal.—Fijase como fecha proviso-ria de la cesación de pagos el día treinta de Julio del corriente año. líbrese oficio al señor Jefe de Correos y Telègrafos para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle lo que fuere puramente personal, intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido, para que los pongan a. disposición del contador bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohibe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados envirtud de dichos pagos o entregas, de las /obligaciones, que tengan en favor de la masa, procédase por el actuario y el contador nombrado a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido, líbrense los oficios del caso a los demas juzgados y al Registro de la Propiedad Raíz para que. anote la inhibición que se decreta contra el fallido y cítese al Fiscal; publiquense edictos por 'seis días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial haciendo saber este auto y convocando a los acreedoresa junta de verificación de créditos que tendrà lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día veinte y uno del corriente a horas catorce; habilitándose les días y horas subsiguientes en caso necesario. Repóngase. - «ANGEL MARIA FIGUEROA.»

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Agosto 8 de 1931.

RICARDO R. ARIAS. Escribano Secretario.

Nº. 1104

QIEBRA:— En el Juicio de Quibra de don ELIAS SALOMÓN, el señor Juez de Comercio, Secretaría Ricardo R. Arias, ha proveido lo si-

guiente:

Salta, Agosto 7 de 1931.—AUTOS y VISTOS: - Atento lo solicitado v lo dictaminado por el señor Fiscal, declárase en estado de quiebra a don ELIAS SALOMÓN Comerciante de Embarcación, departamento de Orán de esta Provincia.—Nómbrase contador a don Carlos Gonzalez Perez, aquién le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto ante el actuario y señor Fiscal.—Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día 30 de Julio del corriente año líbrese oficio al señor Jefe Correos y Telégrafos, para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar v telegráfica del fallido que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador, las penas y responsabilidades que correspondan; se prohibe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el actuario y el contador nombrado a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido; librense los oficies del caso a los demas Juzgados v al Registro de la Propiedad Raíz para que anote la inhibición que se

decreta contra el fallido y cítese al señor Fiscal, publíquense edictos por seis días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial haciendo saber este auto y convocando a losacreedores a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del Juzgado el día veinte y cuatro del corriente a horas catorce, habilitàndose los dias y horas subsiguientes en caso necesario.

Repóngase.—«Angel Maria Figueroa.»—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a sus esetos.

Salta, Agosto 8 de 1931.

RICARDO R. ARIAS Escribano Secretario.

Nº 1105

SUCESORIO — Citación a Juicio — Por disposición del señor Juez de 1º. Instancia y 1º. Nominación en lo Civil de esta provincia, Dr. Néstor Cornejo Isasmendi hago saber que se ha declarado abierta la sucesión ab—intestato de don:

JULIAN EL'AS

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secrelaría del suscrito a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiete en las diligencias sobre declaratora de herederos iniciada por doña Elena Yupur de Elias bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho

Salta, Julio 28 de 1931. G. MÊNDEZ, Esc. Sec. Nº. 1106

SUCESORIO—CITACION A JUICIO

Por disposición del Sr. Juez de 1^a Instancia 2^a Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor

At 2 3 1

Florentiu .Cornejo, hage saber que se ha declarado abierta la sucesión de doña MARIA STIGLIANO DE ILVENTO y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta dias, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del suscrito a deducir sus acciones en forma; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Agosto 7 de 1931.—A. Saravia Valdez — Escribano Secretario.

POR ANTONIO FORCADA

REMATE JUDICIAL

DE LOTES DE TERRENOS, UBIÇADOS EN ESTA CIUDAD, EN PLENO GENTRO, CON LA IMFIMA BASE DE \$ 6.666.66

AL CONTADO

Por orden del Señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil 1ª. Nominación Dr. Néstor Cornejo Isasmendi; venderé el día 5 de Setiembre, a horas 16, en mi escritorio Alsina 453, los siguientes lotes de terrenos, embargados en el juicio Ejecutivo seguido por doña Nieves Zambrano de Ovejero vs. Sucesión de Carlos Segundo Meregaglia:

a) Un terreno con lo edificado y plantado, ubicado en esta ciudad calle Deán Funes, entre las de Santiago del Estero y Juan Martín Leguizamón que según título mide veinte metros setenta y ocho centímetros de frente sobre la calle citada por cuarenta y tres metros treinta centí-

metros de fondos dentro de los siguientes límites: Oeste, calle Deán Funes; Norte, con propiedad de don Carlos S. Meregaglia hoy su Sucesión y de don Luís Meregaglia; Este, con propiedad de doña Sofía Ga de Romero y al Sud, con la del Dr. Josè H. Tedín, hoy sus herederos.

b) La mitad indivisa del terreno, con lo, en el edificado, situado al Norte y antiguo al anteriormente descripto, teniendo la totalidad del terrene, según títulos una extensión de veinte metros siete centímetros de frente por cuarenta y tres metros dentro de los siguientes límites: trescientos milímetros de fondo; Oeste, calle Deán Funes; Norte, con propiedad del Doctor José H. Tedin, hoy sus sucesores; Sud, con el lote perteneciente al Sr. Carlos S. Meregaglia hoy su Sucesión y Este, con propiedad que fué de don Mariano Zorrigueta.

El lote designado con la letra A y la mitad indivisa del lote designado con la letra b, se venderá en un solo block, con la base de \$ 6.666.66 al contado.

En el acto del remate, se exigirà el 20% de seña y como a cuenta del precio de compra.

POR ANTONIO FORCADA

REMATE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1^a. Instancia en lo Civil 2^a. Nominación Dr. Florentín Cornejo, venderé el DIA 2 DE SETIEMBRE a horas 17, en mi escritorio Alsina 453, el siguiente inmueble embargado en el juicio Ejecutivo Nazario Amado vs. Genoveva Iriarte.

Un lote de terreno ubicado en' La Merced (provincia de Salta), que mide: por el costado Oeste, sesenta metros; costado Sud, trescientos cincuenta metros, en cuyo extremo la linea sigue hásta el Norte, treinta y un metros cincuenta centimetros, para luego seguir hacia el Este, treinta metros y de su extremo la línea sigue hacia el Norte.

ciento veinte y ocho metros cincuenta centímetros, teniendo en el costado

Norte, cuatrocientos metros.

Limita: al Oeste, con la linea del Ferrocarril Central Norte Argentino; al Sud, con propiedad del Seminario Conciliar, de don José Dávalos Leguizamón y de doña Mercedes C. de Lobos, de don Abelardo Pastrana, de doña Virginia Pastrana, de don José Da Pablo, de don Antonio Liquitay, de don José F. Acuña y de doña Juana A de Guaymás; y al Norte, con propiedad de la Sucesión de don Navor Boldo.

Se encuentra alambrado en todo su

perímetro.

Està atravesado de Sud a Norte, por una acequia con la que se riega todo el terreno, teniendo 15 horas de riego por mes en dos turnos.

BASE \$ 1.750 al CONTADO

En el acto del remate se exigirá el 20% del seña y como a cuenta del precio de compra.

ANTONIO FORCADA.

MARTILLERO

1109

EDICTO—En el Exp. Nº. 3227 Caratulado convocatoria de acreedores de Nasín Bauab, que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia, Primera, Nominación en lo Comercial a cargo del doctor ANGEL MARÍA FIGUEROA, Secretaría Ricardo R. Arias, se ha decretado lo siguiente:

Salta, Agosto 7 de 1931. — Póngase los autos de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ocho días, a fín de que los acreedores to men conocimiento de la rendición de cuentas formulada y puedan hacer las observaciones que crean convenientes (Art. 119 de la Ley de Quiebras) Al efecto publíquense edictos por igual término en dos diarios y una vez en el Boletin Oficial, y citando a ios acreedores a la audiencia del día veinte y seis del corriente a horas catorce a fin de fijar la retribución de los trabajos del Síndico (art. 134) Figueroa.—Lo que el suscrito Secretario notifica y hace saber a los

interesados por medio del presenteedicto.

Salta, Agosto 8 de 1931.
RICARDO R. ARIAS.
Escribano Secretario

N°. 1110

QUIEBRA-Rendicón de cuentas del Sindico: -En el expediente de quiebra del comerciante don Julio David, el señor Jueza de Comercio, secretaria Ricardo R. Arias, ha proveido lo siguiente: Salta, Agosto 13 de 1931-Agreguense los diarios y recibos presentados y ponganse los antes de manífiesto en secretaria por el término perentorio de ocho dias, a fin de que los acreedores tomen conocimiento de la rendición de enentas y Proyecto de distribución preentulos, y puedan hacer las observaciones. sue crear convenientes (art. 119 de la ley qe quiebras). Al efecto, publiquense edictos dor igual término en dos diarios y por una sola vez en el «Boletin Oficial» y convocando a los acreedores a la andiencia del dia 28 del corriente mes, a horas catorce, a fin de fijar la retribución de los trabajos del sindico (ari. 134).

FIGUEROA».—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—

Salta, Agosto 13 de 1931.—R. R. Arias.

sucesorio. — Por disposición del señ r Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y 3ª. Nominación doctor Carlos Zambraño, se cita y emplaza por el termino de treinta dias a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don JULIO GALLI, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Julio 29 de 1931.

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN ESCRIBANO SECRETARIO.

 N° . 1112

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en.

To Civil, 22- Nominación, doctor Néstor Florentin Cornejo, se cita y emplaza por el término de trinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Toribio Tedín, de doña Marcelina 'Castro Zavala de Tedín, y de doña Francis-ca Bustamante de Tedín, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por dere--cho

Salta, Julio 8 de 1931.

A. SARAVIA VALDEZ. Escribano Secretario

Nº. 1113

-QUIEBRA-

En el expediente Amado Barcat QUIEBRA, que se tramita ante el Juzgado en lo Comercial Dr. Angel María Eigueroa, se ha dictado el siguiente auto: Salta, Agosto 19 de 1931.

Prorrógase para el día 26 del cte. a horas quince para que tenga lugar la audiencia de Verificación de Créditos y, en las condiciones del anterior Edicto del B. Oficial fechado el 14 del cte. Contador Juan M. Gutièrrez del Río.

Firmado: Ricardo Arias 1112

Por Antonio Forcada

REMATE JUDICIAL

De un Lote de Terreno por la Infima Base de Pesos 666,66

Al Contado

Por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Ricardo A. Figueroa, venderé el día 7 de Setiembre. a horas 17, en mi escritorio, Alsina Nº 453, un lote de terreno ubicado en esta ciudad, en la manzana comprendida entre las calles Río Bamba, Necochea, Pueyrredón y Deán Funes, cuyo lote tiene nueve metros de frente sobre la calle Pueyrredón por cincuenta y un metros cuarenta y nueve centimetros de fondos, dentro de los siguientes límites: Norte: lote 12 de Rafael Baigorria y Milagro Ramos; Sud: lote 14 del señor Alberto Samuel Cortés; al Oeste: con terreno de Santiago Aguilar y al Este: calle Pueyrredón, perteneciente a la sucesión de Jesús Acosta.

Bases pesos 666,66 al contado.

En el acto del remate, se exigirá el 30 por ciento de seña y como a cuenta del precio de compra.

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envia directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y al

suscripción se cobrará:

 Número del día
 \$ 0.10

 Número atrasado
 > 0.20

 Número atrasado de mas de un año
 > 5.00

 Semestre
 > 2.50

 Año
 > 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates publicaciones etcose cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiento diez centavos.

Publicaciones remitidas per los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal

Imprenta Oficial